



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Unidad de Procesos Disciplinarios**

**CASTAÑEDA OTSU**  
**DE LA ROSA BEDRIÑANA**  
**AMPUDIA HERRERA**

**PD. 101-2006**  
**(Ref. Q. 21-2005 ODICMA LIMA)**

**RESOLUCIÓN N ° 29**


Lima, tres de septiembre  
del dos mil siete.-

**AUTOS Y VISTOS:** El escrito presentado por el Magistrado César Guillermo Herrera Casina, mediante el cual solicita la nulidad de la Resolución de folios 252 a 256 expedida por esta Unidad de Procesos Disciplinarios; y,  
**ATENDIENDO:**


**PRIMERO:** El citado Magistrado solicita la nulidad de la resolución referida, por considerar que se ha emitido pronunciamiento sobre hechos que ya han sido materia de sanción por la Jefatura de Control Interno en la investigación 0090-2005-LIMA. Que ello vulnera el principio *ne bis in ídem*, pues nadie puede ser investigado ni sancionado por los mismos hechos.

**SEGUNDO:** El principio del *ne bis in ídem*, reconocido como derecho implícito en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política, tiene dos dimensiones: una procesal y otra material. En su ***dimensión procesal***, garantiza que una persona no pueda ser juzgada dos veces por los mismos hechos, mientras que en su ***dimensión material***, garantiza que una persona no pueda ser sancionada dos o más veces por los mismos hechos. Requiriéndose en ambos casos identidad de sujetos, de hechos y de fundamentos, y en el segundo además que la resolución tenga la calidad de firme (Sentencias del TC recaídas en los expedientes 008-2001-


HC/TC, 0479-2002-AA/TC y 8123-2005-PHHC/TC, casos Grández Villanueva, Ponce Valdivia y Jacob Gurman).



**TERCERO:** De la Resolución N° 41 del veinte de noviembre del dos mil seis, se advierte que se investigó al Magistrado Herrera Casina, por su actuación en el proceso penal N° 689-2004 (Investigación 0090-2005-LIMA). En dicha investigación fue **ABSUELTO** de dos cargos: **a)** Haber expedido la resolución del veintisiete de diciembre del dos mil cuatro, teniendo por constituido en parte civil a Carlos Julián Martínez Baca, sin ser parte agraviada, no obstante que en un anterior pedido, la Juez Julca Vargas, dispuso que acredite su representación. Que omitió motivar su decisión y ponerla en conocimiento de las partes para que hagan valer su derecho; y, **b)** Haber concedido una medida cautelar de no innovar suspendiendo en el ejercicio de sus cargos como miembros del Consejo Directivo del Jockey Club del Perú a Herbert Moebius Castañeda y otros, invocando como fundamento el artículo 89 del Código Procesal Civil, pese a que este dispositivo no se encuentra referido a las medidas cautelares. No haber motivado debidamente la citada resolución en el marco de los requisitos exigidos por el artículo 787 del Código acotado, atentando de esta manera contra el debido proceso.



Y se le sancionó con la medida de **MULTA**, equivalente al cinco por ciento (5%), por el cargo de no resolver la oposición a la constitución en parte civil, formulada por Heber Moebius Castañeda.



**CUARTO:** En el presente caso, se ha emitido pronunciamiento respecto al cuestionamiento formulado contra el Magistrado Herrera Casina, por haber aceptado indebidamente como parte Civil a don Carlos Julián Martínez Baca, en el proceso ya referido; y por haber amparado la medida cautelar de no innovar, solicitada por el citado Martínez Baca, cargos por los cuales esta Unidad de Procesos Disciplinarios, le ha impuesto la medida disciplinaria de Apercibimiento mediante Resolución del veintisiete de julio del dos mil siete (folios 252).

**QUINTO:** En tal sentido, al darse la triple identidad que requiere el *ne bis in ídem* material, debe declararse fundada la petición del Magistrado Herrera Casina, en aplicación de la citada garantía, consagrada en el Derecho Administrativo sancionador en el artículo 230 literal 10) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Se precisa que este Colegiado al absolver la apelación formulada contra la Resolución final de ODICMA del doce de diciembre del dos mil seis de folios 209, mediante la resolución cuya nulidad se propone, tuvo en consideración lo expuesto tanto por el quejoso Moebius Castañeda como lo señalado por el recurrente en sus escritos de apelación, en los que **no se hizo referencia a la citada investigación ni al pronunciamiento de Jefatura de OCMA**, pese a que el recurrente tres días antes de la interposición de la apelación - nueve de marzo del dos mil siete - tomó conocimiento de la decisión de Jefatura, conforme se acredita con el oficio N° 90-2005-OCMA/GD que adjunta.

Por las razones expuestas, en aplicación del inciso 1 del artículo 10 de la Ley acotada, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 28 del veintisiete de julio del dos mil siete.

#### **DECISIÓN:**

Razones por las cuales, **RESOLVIERON:** declarar la **NULIDAD** de la resolución de folios doscientos cincuentidós a doscientos cincuentiséis del veintisiete de julio del dos mil siete, en aplicación del principio del *ne bis in ídem* material, **dejándose** sin efecto la medida de Apercibimiento impuesta, cursándose los oficios respectivos. **Regístrese, Comuníquese y Devuélvase** a la ODICMA de su procedencia, para el archivo respectivo.  
**SYCO/ep.**

